



RECOMENDACIÓN 25/1996

Síntesis: La Recomendación 25/96, del 2 de abril de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Omar Aminadad Velázquez Hernández.

El recurrente expresó como agravio el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no aceptó los puntos séptimo y octavo, parte primera, de la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal, por estimar que la detención del señor Miguel Ángel Velázquez Hernández por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado se realizó conforme a Derecho, y que el agente del Ministerio Público excedió el término de 48 horas señalado en la Constitución, pues consideró el domingo como un día inhábil.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que al recurrente le asistía parcialmente la razón, debido a que el término de 48 horas contenido en la Constitución General de la República se cuenta de momento a momento y no por días hábiles o inhábiles,. además, quedó acreditado que existían guardias permanentes por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo cual desvirtuó lo argumentado por el Procurador General de Justicia del Estado para no aceptar la Recomendación.

La Comisión Nacional consideró que la detención de los señores Miguel Ángel Velázquez Hernández, Fernando Ibarra Lugo, Felipe Cano Escalante, Alberto Castillo Paulín y Ricardo Alfaro Romero, se realizó conforme a Derecho y en tal virtud carecieron de sustento los agravios expresados por el recurrente.

Por último, la Comisión Nacional estimó, aunque no fue materia de agravios, que la Policía Judicial del Estado retuvo de manera ilegal al agraviado Miguel Ángel Velázquez Hernández, en virtud de quejo tuvo a su disposición en calidad de detenido durante 22 horas con 45 minutos, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Se recomendó investigar administrativamente al agente del Ministerio Público responsable por la dilación al determinar la indagatoria número 1267/II/94, e iniciar una averiguación previa en contra del agente de la Policía Judicial del Estado encargado del Sexto Grupo de Robos, así como del ex Director General de la

Policía Judicial del Estado, procediendo, en su caso, penalmente en contra de los referidos servidores públicos.

México, D.F., 2 de abril de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Omar Aminadad Velázquez Hernández

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí,

San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12I/95/ SLP/I.34I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ornar Aminadad Velázquez Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio P.599/95, del 5 del mes y año citados, firmado por el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto el 5 de septiembre del mismo año, por el señor Omar Aminadad Velázquez Hernández, quien refirió lo siguiente:

Que le causa agravio el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no haya aceptado los puntos séptimo y octavo, primera parte, de la Recomendación 16/95, del 14 de junio de 1995, por estimar que la detención del señor Miguel Ángel Velázquez Hernández, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, se realizó con apego a Derecho, y que el agente del Ministerio Público se excedió en el término de 48 horas, pues consideró el domingo como día inhábil; lo que, según el recurrente, en realidad fue una "retención ilegal", ya que no puso al agraviado a disposición de la autoridad judicial en el término mencionado.

Los puntos de la Recomendación 16/9S son los siguientes:

PRIMERA. Se instruya a los elementos de la Policía Judicial del Estado para el efecto de que nadie sea detenido sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente, o de detención girada por el Ministerio Público en los casos que señala el artículo 16 constitucional, en los que se funde y motive la causa legal del procedimiento, excepto en los casos que limitativamente contempla el mismo artículo constitucional, y se respeten, en sus actuaciones, los derechos de que goza toda persona al momento de su detención, tales como hacer una llamada telefónica y/o comunicarse inmediatamente con una persona de su confianza; principios básicos dentro del Estado de Derecho en que vivimos.

SEGUNDA. Se instruya a los elementos de la Policía Judicial para que cuando detengan a una persona, la pongan inmediatamente a disposición del Ministerio Público o del juez competente, según se trate; así como para que, en los partes informativos que rindan sobre las detenciones, inscriban la fecha y hora exacta de las mismas.

TERCERA. Se den instrucciones a los agentes del Ministerio Público y al Director de la Policía Judicial para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales, dejando en inmediata libertad a los detenidos que sean puestos a su disposición en contravención a dicho artículo.

CUARTA. Se giren instrucciones a los agentes del Ministerio Público para que cuando reciban a un detenido a su disposición, resuelvan su situación Jurídica dentro del término máximo de 48 horas, poniéndolo a disposición del juez competente o dejándolo en libertad dentro del mismo término.

QUINTA. Instruir a los agentes del Ministerio Público y al Director de la Policía Judicial para que cuando les sea presentado un menor presuntamente implicado en la comisión de un hecho delictuoso, provean sin demora su traslado al local del Consejo Tutelar para Menores que corresponda, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado.

SEXTA. Se instruya a los agentes del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial del Estado para que den cumplimiento inmediato a las resoluciones de la acción penal mediante las cuales se ponga a disposición de la autoridad judicial a un detenido, y para que en tales resoluciones se inscriban la fecha y la hora exacta en que son dictadas, con el fin de evitar retrasos injustificados en la

continuación legal del procedimiento penal, además, de dar una mayor salvaguarda a los Derechos Humanos de todo indiciado.

SEPTIMA. Se giren instrucciones para el efecto de que se inicie la averiguación previa penal, así como el procedimiento administrativo que corresponda, para determinar las responsabilidades penales y/o administrativas en que incurrieron los CC. Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial, teniente Leonel González Lozano, ex director de dicha corporación policíaca y licenciados Manuel Rivadeneira Morales, Armando Muñoz Salazar, Oscar Kemp Zamudio y Manuel Sandate Rodríguez, agentes del Ministerio Público de la mesa de 24 horas, el primero por haber privado ilegalmente de su libertad al agraviado, según se desprende del contenido de la presente Recomendación, ejercitando, en su caso, acción penal y solicitando la orden de aprehensión y la reparación del daño ante la autoridad judicial por los delitos que resulten de la averiguación previa; imponiendo, además, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan.

OCTAVA. Igualmente, se den instrucciones para que se abra la investigación que conforme a Derecho corresponda, para determinar las responsabilidades administrativas y/o penales en las que incurrió el licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público de la mesa de 24 horas, quien, al parecer, se excedió del término constitucional de 48 horas para resolver la situación Jurídica del agraviado; así como para determinar quien(es) fue(ron) el(los) elemento(s) de la Policía Judicial del Estado responsable(s) de no poner al agraviado en inmediata disposición del Juez Sexto Penal según se desprende del contenido de esta Recomendación, imponiendo las medidas disciplinarias que procedan de acuerdo a Derecho y, si existieren elementos suficientes, se ejercite acción penal en contra de quien(es) resulte(n) responsable(s) (sic).

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de referencia en el expediente CNDH/121/95/SLP/I.341; lo puso en trámite el 18 de septiembre de 1995 y, durante el procedimiento de su integración, por medio del oficio 3O18O, del 6 de octubre de 1995, solicitó al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, un informe con relación a los hechos motivo del recurso de impugnación, el cual incluyera los documentos con los que se acreditara el cumplimiento dado a la Recomendación 16/95.

C. El 14 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1O623, del 9 de octubre del mismo año, firmado por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual obsequió la información solicitada, al que acompañó copia del oficio 06231,

del 26 de junio de 1995, por el que aceptó, en forma parcial, la Recomendación 16/95, así como documentos con los que acreditaba el cumplimiento a los puntos aceptados de la misma, de los que destaca lo siguiente:

i) Mediante el escrito del 26 de junio de 1995, el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dio inicio a un procedimiento administrativo en contra del señor José Luis Quezada Santana, agente de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, quien se encontraba de guardia el 17 de febrero del mismo año, en acatamiento al punto octavo, segunda parte de la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal.

ii) Mediante los oficios O9338 y O9339, del 12 de septiembre de 1995, dirigidos al licenciado J. Alfonso Miranda Matamoros, Director General de la Policía Judicial del Estado y a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, firmados por el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado, les dio a conocer los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal, a fin de que se hiciera del conocimiento de los elementos de la Policía Judicial del Estado y de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado.

D. De las constancias que integran el expediente de queja CEDH4-O57/94, radicado en la Comisión Estatal, se desprende lo siguiente:

i) El 2 de marzo de 1994, el señor Omar Aminadad Velázquez Hernández presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en el cual señaló que su hermano, el señor Miguel Ángel Velázquez Hernández, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado el 16 de febrero del mismo año, cuando se encontraba trabajando en la ciudad de San Luis Potosí, porque en su taxi, placas 0166, se subieron unos muchachos que lo conocían, quienes eran perseguidos por la Policía, razón por la cual lo involucraron en un robo; agregó que su hermano estaba siendo procesado ante el Juzgado Sexto del Ramo Penal, donde no aparecía ningún denunciante, pues se le estaban imputando delitos que no cometió.

ii) Mediante el oficio VI-221/94, del 18 de marzo de 1994, la Comisión Estatal solicitó a la licenciada María Manuela García Cázares, Juez Sexto del Ramo Penal

en San Luis Potosí. copia certificada de la causa penal 45/94, seguida en contra de Miguel Ángel Velázquez Hernández por el delito de robo.

iii) Mediante el oficio VI-244/94, del 29 de marzo de 1994, la Comisión Estatal solicitó al profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí un informe sobre los hechos motivo de queja.

iv) Mediante el oficio VI-262/94, del 6 de abril de 1994, la Comisión Estatal solicitó al capitán Ramiro Moctezuma Guerrero, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, una copia certificada del examen médico practicado al señor Miguel Ángel Velázquez Hernández al ingresar al citado Centro.

v) El 11 de mayo de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 5124, del 9 del mismo mes y año, firmado por el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual rindió el informe requerido, y proporcionó la siguiente documentación.

- El oficio PJE/DJ/331/94, del 30 de abril de 1994, firmado por el teniente Leonel González Lozano, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí quien refirió que el agraviado Miguel Ángel Velázquez Hernández fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, por encontrarse relacionado con diversas indagatorias, entre las que se presumía su intervención en la comisión de conductas delictivas. Asimismo, refirió que el agraviado Velázquez Hernández no fue objeto de maltrato, anexando para tal efecto el informe rendido por el señor Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado.

- El informe del 17 de febrero de 1994, firmado por el señor Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado, dirigido al teniente Leonel González Lozano, Director General de la Policía Judicial del Estado, a quien le indicó que dejaba a su disposición al señor Miguel Ángel Hernández Velázquez, en virtud de estar relacionado con las averiguaciones previas 186/II/94, 31/1/94, 19/II/94, 12/II/94 y 143/II/94, así como a los señores Fernando Ibarra Lugo, Felipe Cano Escalante, Alberto Castillo Paulín y Ricardo Alfaro Romero, quienes manifestaron que Fernando acababa de robar varias autopartes de diversos vehículos, lo que en otras ocasiones había hecho, para después dejarlos encargados a Felipe o a Miguel.

vi) De las copias certificadas de la causa penal 4S/94, radicada ante el Juzgado Sexto del Ramo Penal en San Luis Potosí, San Luis Potosí, en contra de Miguel Ángel Velázquez Hernández, se desprende lo siguiente:

- El 17 de febrero de 1994, el doctor Eduardo S. Moctezuma Bravo, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, expidió un certificado médico de la integridad física al señor Miguel Ángel Hernández Velázquez, en el que hizo constar que a las 13:55 horas del mismo día lo examinó y encontró en la exploración física escoriación dermoepidérmica superficial de un centímetro de diámetro con costra hemática en rodilla derecha no reciente.

- A las 12:40 horas del 18 de febrero de 1994, el licenciado Rivadeneira Morales, agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, recibió el oficio 489/94 de la misma fecha, firmado por el teniente Leonel González Lozano, Director General de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual se puso a su disposición a los señores Miguel Ángel Velázquez Hernández, Fernando Ibarra Lugo, Felipe Cano Escalante, Alberto Castillo Paulín y Ricardo Alfaro Romero por estar relacionados con robos de autopartes; en consecuencia, dio inicio a la averiguación previa 267/II/94.

- El 18 de febrero de 1994, el menor Felipe Cano Escalante rindió su declaración ministerial, en la que refirió que el día anterior, junto con Fernando y "el Negro" o "Sorullo ", este último conducía un taxi con placas 0166, pasearon por la ciudad, hasta que esas dos personas se bajaron del taxi y vio que regresaron con un tablero y lo metieron a la cajuela; que después siguieron por diferentes rumbos de la ciudad, donde bajaban del automóvil y subían con autoestéreos, bocinas, un radio civil y "polveras", hasta que, en la Central Camionera los detuvieron elementos de la Policía Judicial del Estado.

- El 18 de febrero de 1994, el menor Fernando Ibarra Lugo rindió su declaración ministerial, en la cual refirió que el día anterior abordo el taxi con placas 0166, ya que conocía al conductor, de nombre Miguel Angel, quien le dijo que fueran a la colonia Valle Dorado para "robarnos unos estéreos".

- El 18 de febrero de 1994, el señor Miguel Ángel Velázquez Hernández rindió su declaración ministerial, en la cual refirió que subieron a su taxi Felipe y Fernando, y este último le pidió que lo llevara a Valle Dorado, donde se bajó del automóvil y regresó con un estéreo y dos bocinas, diciéndoles que se las había robado, y que después, entre las calles de López Hermosa y Universidad, fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes encontraron en manos de Fernando los aparatos antes señalados.

- El mismo 18 de febrero de 1994, el señor Juan Alberto Castillo Paulín rindió su declaración ministerial, en la cual señaló que Miguel Ángel Hernández le dijo que le comprara un estéreo y un par de bocinas y, al no traer dinero, le pidió que las guardara en su casa, por lo que se llevó esos objetos a su casa.

- El 18 de febrero de 1994, el señor Ricardo Alfaro Romero rindió su declaración ministerial en la que señaló que el señor Miguel Ángel Hernández Velázquez le entregó un autoestéreo y un par de bocinas para automóvil.

- El 20 de febrero de 1994, el licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, determinó la averiguación previa 267/II/94, en la que ejercitó acción penal en contra de Fernando Ibarra Lugo y Miguel Angel Velázquez Hernández, como probables responsables de la comisión del delito de robo, y en contra de Juan Alberto Castillo Paulin y Ricardo Alfaro Romero, como probables responsables de la comisión del delito de encubrimiento.

- El 20 de febrero de 1994, mediante el oficio 1018/94, el licenciado Manuel Sandate Rodríguez puso a disposición del Director del Consejo Tutelar para Menores a Felipe Cano Escalante.

- El 21 de febrero de 1994, la licenciada María Manuela García Cázares, Juez Sexto del Ramo Penal en San Luis Potosí, San Luis Potosí, tuvo por recibida la averiguación previa 267/II/94, por lo que decretó la detención de Miguel Ángel Velázquez Hernández y Fernando Ibarra Lugo, como probables responsables de la comisión del delito de robo, dictándoles la formal prisión el 24 del mes y año citados.

vii) El 14 de junio de 1995, el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí emitió la Recomendación 16/9S, dirigida al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de ese Estado, cuyos puntos controvertidos son los siguientes:

[...]

SEPTIMA. Se giren instrucciones para el efecto de que se inicie la averiguación previa penal, así como el procedimiento administrativo que corresponda, para determinar las responsabilidades penales y/o administrativas en que incurrieron los CC. Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial, teniente Leonel González Lozano, ex director de dicha corporación policiaca y licenciados Manuel Rivadeneira Morales, Armando Muñoz

Salazar, Oscar Kemp Zamudio y Manuel Sandate Rodríguez, agentes del Ministerio Público de la mesa de 24 horas, el primero por haber privado ilegalmente de su libertad al agraviado, según se desprende del contenido de la presente Recomendación, ejercitando, en su caso, acción penal, y solicitando la orden de aprehensión y la reparación del daño ante la autoridad judicial por los delitos que resulten de la averiguación previa; imponiendo, además, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan.

OCTAVA. Igualmente, se den instrucciones para que se abra la investigación que conforme a Derecho corresponda, para determinar las responsabilidades administrativas y/o penales en las que incurrió el licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público de la mesa de 24 horas, quien, al parecer, se excedió del término constitucional de 48 horas para resolver la situación Jurídica del agraviado; así como para determinar quien(es) fue(ron) el(los) elemento(s) de la Policía Judicial del Estado responsable(s) de no poner al agraviado en inmediata disposición del Juez Sexto Penal, según se desprende del contenido de esta Recomendación, imponiendo las medidas disciplinarias que procedan de acuerdo a Derecho y, si existieren elementos suficientes, se ejercite acción penal en contra de quien(es) resulte(n) responsable(s) (sic).

viii) Mediante el oficio 06231, del 26 de junio de 1995, el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dio a conocer al licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa misma Entidad Federativa, que aceptaba los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Recomendación 16/95 que le dirigió ese organismo Estatal, no así los puntos séptimo y octavo, con base en los siguientes razonamientos:

- Con relación al punto séptimo, dijo el Procurador que no se tomó en cuenta, al resolver la Recomendación que el mismo quejoso Omar Velázquez señaló que su hermano fue detenido, el 16 de febrero de 1994, por elementos de la Policía Judicial, porque al taxi que conducía se subieron unos muchachos que eran perseguidos por la Policía Judicial, esto aunado a las declaraciones ministeriales de Miguel Ángel Velázquez Hernández, Fernando Ibarra Lugo y Felipe Cano Escalante, en el sentido de que "acababan de robar algunos objetos", lo que configure la cuasiflagancia. En tal virtud, no existió violación a Derechos Humanos.

- Con relación al punto octavo de la Recomendación, el Procurador General de Justicia del Estado señaló que la situación no era real, pues se debía tornar en cuenta que el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público

el 18 de febrero de 1994 a las "12:40 horas (viernes), y se resolvió respecto del ejercicio de la acción penal el día 20 de febrero (domingo)", es decir siendo dentro del término, pero, debido al día, fue materialmente imposible ponerlo a disposición de la autoridad judicial por no laborar los Juzgados".

Agregó que, tratándose de delincuencia organizada, se faculta al Ministerio Público para duplicar el término a que se refiere el artículo 16 constitucional y, en el presente caso, los ilícitos fueron cometidos por cinco personas organizadas para delinquir en forma permanente. Las cuales actuaron durante los meses de enero y febrero de 1994, presumiéndose, por lo tanto, el delito de "asociación delictuosa", por lo que el representante social estaba legalmente facultado para ampliar el término, independientemente de que se consignaran o no por este delito, pues ello es el resultado de las diligencias desahogadas dentro de la indagatoria, por lo que no existió violación a Derechos Humanos en ese sentido.

ix) El 5 de septiembre de 1995, el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, giró el oficio P-597/9S al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el que le hizo algunas precisiones con relación a la no aceptación de la Recomendación 16/95 que le giró y señaló, entre otras cuestiones, las siguientes:

[...]

Ahora bien, según lo mencionaron en la segunda parte del citado punto tercero, en donde usted refiere que tratándose de delincuencia organizada, es facultad del Ministerio Público duplicar el término a que se refiere el artículo 16 constitucional, por las razones expuestas en su oficio de cuerda; cabe aclarar que si bien es cierto dicha disposición constitucional autoriza al Ministerio Público a ejercitar la facultad en mención en el caso de delincuencia organizada, también es cierto que en el dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos constitucionales y de justicia del Pleno del Congreso de la Unión, durante la reforma al citado precepto constitucional, se hace mención que la duplicación del plazo de 48 horas debe proceder en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, estando orientada con los siguientes criterios: la permanencia en las actividades delictivas que realice su carácter lucrativo, el grado de complejidad en la organización de dichos grupos y que afecten bienes fundamentales de los individuos, así como de la colectividad, y que a su vez altere seriamente la salud y la seguridad pública: añadiendo que dicha regulación no es operante, en tanto que el legislador ordinario no defina el concepto de delincuencia organizada, lo cual es necesario por ser un requisito que complete la

disposición constitucional. Dichos criterios son adoptados por la Procuraduría General de la República, considerando que la duplicación del plazo resulta explicable si se toma en cuenta el gran desarrollo alcanzado por ciertos tipos de delincuencia, con estructura organizada y disposición de amplísimos recursos financieros, con lo cual están en posibilidad de cometer delitos de tal magnitud que hacen más difícil la tarea de integrar las averiguaciones, por la amplia capacidad que se tiene para ocultar o eliminar huellas de su comportamiento ilegal (sic).

E. El 16 de enero de 1996, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado de la integración del presente recurso de impugnación, sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Francisco Rodríguez Zapata, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí quien, con relación al presente caso, manifestó que el Tribunal de referencia cuenta con guardias permanentes, pues el Código de Procedimientos Penales del Estado, en sus artículos 21 y 77, señala que no habrá días y horas inhábiles en caso de consignaciones, y que la Procuraduría General de Justicia cuenta con los números telefónicos de los servidores públicos de los juzgados que se encuentran de guardia para que se realicen las consignaciones en todo momento, de manera que "no existe excusa en ese sentido" para no haber realizado la consignación, al argumentar que se atravesaba el fin de semana.

F. El 8 de febrero de 1996, este organismo Nacional giró el oficio 3188 al Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, a fin de que proporcionara información con relación al presente caso, por lo que, el 20 del mes y año citados, recibió el oficio 963, firmado por la licenciada María Elena Segovia Díaz de León, Presidenta de ese Tribunal, en el que señaló que el 3 de octubre de 1995 se dictó sentencia dentro de la causa penal 4S/94, en la que se impuso al señor Miguel Ángel Velázquez Hernández una pena de dos años de prisión y multa de \$3,222.50 (Tres mil doscientos veintidós pesos 50/100 M.N.), el sentenciado apeló el fallo emitido, estando pendiente de resolverse el recurso de apelación; que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado sí cuenta con guardias permanentes las 24 horas de los 365 días del año; que el turno comienza el domingo y termina el sábado de cada semana; que el turno del domingo 20 de febrero de 1994 le correspondió al Juzgado Sexto del Ramo Penal; al efecto, proporcionó los nombres, direcciones y números telefónicos de la juez y el Secretario de Acuerdos de dicho juzgado, añadiendo que de estos datos estaba debidamente enterada la Procuraduría General de Justicia del Estado; que la legislación del Estado de San Luis Potosí "no establece ningún caso en el que se duplique el término de 48 horas que tiene el Ministerio Público para consignar a la autoridad jurisdiccional a las personas detenidas a su disposición" cuando se presente el caso de estar en

presencia de la delincuencia organizada, por lo que desconoce si el "agente investigador confunde el término de asociación delictuosa, que sí existe en nuestra legislación estatal, con el de delincuencia organizada".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Recurso de impugnación del señor Omar Aminadad Velázquez Hernández, interpuesto ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí el 5 de septiembre de 1995.

2. oficio 10623, del 9 de octubre del mismo año, firmado por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido, al que anexó las siguientes constancias:

i) Oficio 06231, del 26 de junio de 1995, firmado por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual aceptó parcialmente la Recomendación 16/95.

ii) Escrito del 26 de junio de 1995, mediante el cual el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí dio inicio a un procedimiento administrativo en contra del señor José Luis Quezada Santana, agente de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

iii) oficios O9338 y O9339, del 12 de septiembre de 1995, dirigidos al licenciado J. Alfonso Miranda Matamoros, Director General de la Policía Judicial del Estado, y a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, firmados por el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el que, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado, les dio a conocer los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Recomendación 16/95.

3. Expediente de queja CEDH-Q-57/94, radicado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del que destacan las siguientes constancias:

i) Escrito de queja del 2 de marzo de 1994, presentado por el señor Omar Aminadad Velázquez Hernández, ante la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de San Luis Potosí, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hermano, señor Miguel Ángel Velázquez Hernández.

ii) oficio 5124, del 9 de mayo de 1994, fumado por el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual rindió el informe que se le había requerido, y al que acompañó la siguiente documentación:

- Oficio PJE/DJ/331/94, del 30 de abril de 1994, firmado por el teniente Leonel González Lozano, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

- Informe del 17 de febrero de 1994, firmado por el señor Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado, dirigido al teniente Leonel González Lozano, Director General de la Policía Judicial del Estado.

iii) Copia certificada de la causa penal 45/94, radicada ante el Juzgado Sexto del Ramo Penal en San Luis Potosí, San Luis Potosí, en contra de Miguel Ángel Velázquez Hernández, de la que se desprende lo siguiente:

- Certificado médico de integridad física del 17 de febrero de 1994, firmado por el doctor Eduardo S. Moctezuma Bravo, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, practicado al señor Miguel Ángel "Hernández Velázquez" a las 13:55 horas del mismo día.

- Oficio 489/94, del 18 de febrero de 1994, firmado por el teniente Leonel González Lozano, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual puso a disposición del agente del Ministerio Público a los señores Miguel Ángel Velázquez Hernández, Fernando Ibarra Lugo, Felipe Cano Escalante, Alberto Castillo Paulín y Ricardo Alfaro Romero.

- Declaración ministerial del 18 de febrero de 1994, rendida por el menor Felipe Cano Escalante.

- Declaración ministerial del 18 de febrero de 1994 emitida por el menor Fernando Ibarra Lugo.

- Declaración ministerial del 18 de febrero de 1994, depuesta por el señor Miguel Ángel Velázquez Hernández.

- Declaración ministerial del 18 de febrero de 1994, realizada por el señor Juan Alberto Castillo Paulín.

- Declaración ministerial del 18 de febrero de 1994, hecha por el señor Ricardo Alfaro Romero.

- Acuerdo de determinación de la averiguación previa 267/II/94, del 20 de febrero de 1994, del licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común de turno.

- Oficio 1018/94, del 20 de febrero de 1994, firmado por el licenciado Manuel Sandate Rodríguez, mediante el cual puso a disposición del Director del Consejo Tutelar para Menores a Felipe Cano Escalante.

- Acuerdo del 21 de febrero de 1994, dictado por la licenciada María Manuela García Cázares, Juez Sexto del Ramo Penal en San Luis Potosí, San Luis Potosí, en el cual tuvo por recibida la averiguación previa 267/II/94, y decretó las detenciones de Miguel Ángel Velázquez Hernández y Fernando Ibarra Lugo.

- Auto de término constitucional del 24 de febrero de 1994, dictado por la licenciada María Manuela García Cazares, en el que decretó la formal prisión a Miguel Ángel Velázquez Hernández y Fernando Ibarra Lugo, como probables responsables de la comisión del delito de robo.

iv) Recomendación 16/95, del 14 de junio de 1995, firmada por el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, dirigida al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de ese Estado.

v) oficio 06231, del 26 de junio de 1995, firmado por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual aceptó parcialmente la Recomendación 16/95.

vi) oficio P-597/95, del 5 de septiembre de 1995, firmado por el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con el que realizó precisiones al oficio O6231, del 26 de junio de 1995, que le giró el Procurador General de Justicia del Estado.

4. Acta circunstanciada del 16 de enero de 1996, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Francisco Rodríguez Zapata, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, quien manifestó que

el Tribunal Superior de Justicia del Estado cuenta con guardias permanentes, pues el Código de Procedimientos Penales del Estado señala que no habrá días y horas inhábiles en caso de consignaciones, y que la Procuraduría General de Justicia cuenta con los números telefónicos de los servidores públicos de los juzgados que se encuentran de guardia para que se realicen las consignaciones en todo momento.

5. Oficio 3188, del 20 de febrero de 1996, firmado por la licenciada María Elena Segovia Díaz de León, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en cual obsequió la información que le solicitó este organismo Nacional, en la cual señaló que se impuso al señor Miguel Ángel Velázquez Hernández una pena de dos años de prisión y multa de \$3,222.50 (Tres mil doscientos veintidós pesos 50/100 M.N.), sentencia contra la que se inconformó, estando pendiente de resolverse el recurso de apelación; que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado sí cuenta con guardias permanentes las 24 horas de los 365 días del año; que el turno comienza el domingo y termina el sábado de cada semana; que el turno del domingo 20 de febrero de 1994 le correspondió al Juzgado Sexto del Ramo Penal y que de los nombres, direcciones y números telefónicos de la juez y el Secretario de Acuerdos de dicho juzgado estaba enterada la Procuraduría General de Justicia del Estado; que la legislación del Estado de San Luis Potosí no establece ningún caso en el que se duplique el término de 48 horas que tiene el Ministerio Público para consignar a la autoridad jurisdiccional a las personas detenidas y puestas a su disposición cuando se presente el caso de estar en presencia de la delincuencia organizada

III. SITUACIÓN JURÓDICA

El 2 de marzo de 1994, el señor Omar Aminadad Velázquez Hernández presentó su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, organismo que, el 14 de junio de 1995, emitió la Recomendación 16/95.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no aceptó en sus términos la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que no aceptó los puntos séptimo y octavo en su primera parte, y aceptó los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la segunda parte.

El 3 de octubre de 1995 se dictó sentencia dentro del proceso penal 45/94, donde se encontró al señor Miguel Ángel Velázquez Hernández penalmente responsable del delito de robo, por lo que fue sentenciado a una pena de dos años de prisión y multa de \$3,222.50 (Tres mil doscientos veintidós pesos 50/100 M.N.), estando

pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto en contra de dicho fallo.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional es competente para substanciar el presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional concluye que es parcialmente fundado el agravio expresado por el recurrente, en virtud de que es insuficiente el cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí ha dado a la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 14 de junio de 1995, con base en los siguientes razonamientos:

a) El presente recurso de impugnación se admitió en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no aceptó en todos sus términos la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y esto se debe a que la no aceptación parcial de una Recomendación girada por un organismo Estatal de Derechos Humanos, por parte de la autoridad a la que se dirige, constituye un caso de incumplimiento, de conformidad con lo que determinó el Consejo de esta Comisión Nacional a través del acuerdo 3/93, publicado en la Gaceta 39/93 de este organismo Nacional en octubre de 1993, el cual a la letra señala:

ACUERDO 3/93

El Presidente de la Comisión Nacional sometió a consideración del Consejo la interpretación de las disposiciones de la Ley y del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que regular la tramitación de las inconformidades, en el supuesto no previsto expresamente en dichos ordenamientos en el que la autoridad local no acepta una Recomendación de los organismos Estatales o Locales de Derechos Humanos, por lo que en ejercicio de las facultades que establecen los artículos 19, fracciones II y III, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 4º y 5º de su Reglamento Interno, y

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos, o no han podido serlo, íntegramente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61,63,64,65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

UNICO La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

b) En virtud de lo anterior, fue procedente el recurso de impugnación interpuesto por el recurrente Omar Aminadad Velázquez Hernández, toda vez que la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, del punto octavo de la Recomendación 16/95, que le fue dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deja en la impunidad los actos realizados por servidores públicos de esa Institución, ya que, como se desprende de las constancias que integran el presente recurso, el licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público, transgredió en perjuicio de Miguel Ángel Velázquez Hernández, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte relativa dice:

Artículo 16. [...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Cabe aclarar que el representante social del conocimiento se excedió en el término constitucional por más de cuatro horas, pues el agraviado Miguel Ángel Velázquez Hernández fue puesto a su disposición a las 12:40 horas del 18 de febrero de 1994, y hasta las 17:19 horas del 20 del mes y año citados resolvió su situación Jurídica e hizo entrega del detenido a los elementos de la Policía Judicial del Estado. En tal virtud, incumplió también lo dispuesto por los artículos 6º y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, los cuales prevén que deberá acatarse lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a las aprehensiones.

Asimismo, es obligación del representante social observar el exacto cumplimiento de las leyes de interés general y promover la pronta impartición y procuración de justicia, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y IV del artículo 11 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí y, por el contrario, como se aprecia en las evidencias recabadas por el organismo Estatal, el licenciado Manuel Sandate Rodríguez incumplió la disposición constitucional contenida en el artículo 16 ya transcrito al no determinar la indagatoria dentro del término de 48 horas siguientes a las que el agraviado fue puesto a su disposición.

Por otra parte, respecto al argumento que esgrimió el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que, por tratarse de día inhábil, el representante social no pudo dar cumplimiento al imperativo constitucional, los artículos 21, 77 y 78 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí son claros al señalar que el término para poner al inculcado a disposición de la autoridad judicial se contará de momento a momento, esto es, no se hará caso de las horas y días inhábiles. A continuación se transcriben las disposiciones jurídicas antes mencionadas:

Artículo 21. Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes y año en que se practiquen

Artículo 77. No se incluirán en los términos los sábados y domingos y días inhábiles, a no ser que se bate de los señalados para poner al inculpado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Artículo 78. Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el artículo anterior, y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la Ley.

A mayor abundamiento, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí no sólo tiene guardias permanentes para recibir las consignaciones con detenido que haga la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino que esta última cuenta con los nombres, direcciones y números telefónicos de los servidores públicos del Poder Judicial de la Entidad para tal fin, tal como lo afirmó el licenciado Francisco Rodríguez Zapata, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, lo que fue confirmado por la licenciada María Elena Segovia Díaz de León, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo, la aseveración del propio Procurador General de Justicia del Estado, en el sentido de que el presente caso se trató de delincuencia organizada, no quedó acreditada, en virtud de que no existe en autos acuerdo razonado por el agente del Ministerio Público en ese sentido, en el que ordenara ampliar el término constitucional, pues como se desprende de la lectura de la averiguación previa 267/II/94, la indagatoria se siguió por los delitos de robo y encubrimiento, sin que se ordenara dejar abierta la investigación por lo que se refería a la delincuencia organizada; además, la licenciada María Elena Segovia Díaz de León, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, señaló que la legislación del Estado no establece ningún caso en que se duplique el término constitucional de 48 horas cuando se presente el supuesto de delincuencia organizada.

También se considera acertada la réplica formulada por el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en el sentido de que el legislador señaló en qué supuesto debía operar la ampliación del término constitucional, los cuales no se actualizaron en este caso.

Con relación a las 19 horas con 41 minutos que tardó la Policía Judicial del Estado en remitir al agraviado a disposición de la autoridad judicial, esta Comisión Nacional no hace ningún señalamiento, toda vez que esta cuestión, tratada en la segunda parte del punto octavo, de la Recomendación 16/95, emitida por la

Comisión Estatal, fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por lo que inició el procedimiento para determinar qué elemento de la Policía Judicial del Estado omitió poner al agraviado a disposición inmediata del Juez Sexto del Ramo Penal en San Luis Potosí.

e) Además, quedó acreditado ante este organismo Nacional el hecho de que los señores Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí y el teniente Leonel González Lozano, ex Director General de la Policía Judicial, retuvieron con exceso al agraviado Miguel Ángel Velázquez Hernández, en virtud de que su detención se efectuó, por lo menos, a las 13:55 horas del 17 de febrero de 1994, según el certificado médico que le fue practicado por el doctor Eduardo S. Moctezuma Bravo, y fue puesto a disposición del representante social a las 12:40 horas del 18 del mismo mes y año, esto es, lo mantuvieron en su poder 22 horas con 45 minutos, cuando su obligación era poner al agraviado y coacusados sin demora a disposición del agente del Ministerio Público, como lo dispone el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 16. [...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Por lo que, si bien es cierto que esto no fue materia de estudio por parte de la Comisión Estatal al emitir su Recomendación, este organismo Nacional, en plenitud de facultades revisoras, se pronuncia con relación a las conductas desplegadas por ambos servidores públicos, al considerar también que con esto coadyuva con la Procuraduría General de Justicia del Estado, al ponerla en conocimiento de conductas irregulares llevadas a cabo por personal a su cargo, y por lo cual debería iniciar las investigaciones respectivas.

d) Por cuanto se refiere al dicho del recurrente, en el sentido de que la no aceptación de la Recomendación específica Séptima, por parte del Procurador General de Justicia del Estado, le causa agravio, esta Comisión Nacional considera que el mismo es infundado, en virtud de que la detención de los señores Miguel Ángel Velázquez Hernández, Fernando Ibarra Lugo, Felipe Cano Escalante, Alberto Castillo Paulin y Ricardo Alfaro Romero, realizada por los elementos de la Policía Judicial del Estado y avalada por el agente del Ministerio Público y por la Juez Sexto del Ramo Penal en San Luis Potosí, fue correcta, pues

se realizó de conformidad con el supuesto de la flagrancia, contemplado en el artículo 16, párrafo cuarto, de nuestra Carta Magna, ya transcrito, ya que como el propio recurrente manifestó, en su escrito de queja, su hermano Miguel Angel Velázquez Hernández fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes perseguían a unos jóvenes que se subieron al taxi que conducía, el cual, según los datos que arroja la causa penal 45/94, tenía en el interior autoestéreos, bocinas y accesorios para automóviles. Lo anterior se corrobora con la declaración ministerial que rindieron los indiciados, en el sentido de que cuando fueron detenidos, eran perseguidos por elementos de la Policía Judicial de Estado, a pesar de que en el informe que éstos rindieron no señalaron que fueron detenidos en flagrancia.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal 45/94 que se sigue en contra de Miguel Angel Velázquez Hernández, Fernando Ibarra Lugo, Juan Alberto Castillo Paulín y Ricardo Alfaro Romero, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del señor Miguel Ángel Velázquez Hernández, por lo que formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que inicie la investigación administrativa correspondiente en contra del licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, por la posible conducta ilícita en que incurrió por la dilación al determinar la indagatoria 1267/II/94. Asimismo, se anexe como antecedente al expediente de este servidor público la resolución dictada

SEGUNDA. Que se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que inicie averiguación previa penal correspondiente en contra del señor Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí y del teniente Leonel González Lozano, ex Director General de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa; de proceder, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que librare el juez de la causa, por la posible conducta

delictiva en que incurrieron al haber retenido al señor Miguel Ángel Velázquez Hernández más de 22 horas, obstruyendo, con tal actitud, la procuración de justicia. Asimismo, se anexe como antecedente al expediente de cada uno de estos servidores públicos la resolución judicial dictada.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento Jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica